INFORME SECRETARIAL, Bogotá 9 de mayo de 2023, entra al despacho del señor juez informando que la parte ejecutada solicita la terminación del proceso y la entrega de título judicial. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO Y ENTREGA DE TITULO							
FECHA	NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2013**	**00206**	00
DEMANDANTE	IVAN GUTIERREZ ISAZA						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado el informe secretarial se observa que dentro del presente proceso ejecutivo se había requerido a la parte demandante mediante auto de fecha 17 de abril de 2017 para que informara al despacho sobre el cumplimiento de la orden ejecutiva.

La parte de demandante aportó memorial el día 27 de agosto de 2018, allegando las resoluciones GNR 327159 de 2015, SUB130841 de julio de 2017 y SUB147862, y donde indica que se da cumplimiento a la sentencia proferida por el despacho.

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, se declaró el archivo provisional del proceso ante la inactividad de la parte actora.

Sin embargo, la parte ejecutada, interpone recurso de reposición frente al auto anterior en la medida que se debe ordenar la devolución del título a Colpensiones.

Revisada la documental allegada al proceso, se observa que al actor mediante resolución SUB 147862 de 3 de agosto de 2017, visto a folio 251 del expediente se demuestra que el actor ya ingreso en nómina de pensionados y le han reconocido el ajuste de su mesada pensional y las diferencias se le pagaron desde el 31 de agosto de 2014.

Igualmente, se indica en esta última resolución que al confrontar el pago del título judicial 400100004963268 por valor de $46.973.580.75 no existe suma alguna que se le adeude al trabajador ya que por el contrario recibió un valor mayor de $61.559 que debe devolver a Colpensiones y por ello se ordena remitir a la Dirección de cartera para realizar el cobro por el doble pago realizado.

Así las cosas, el despacho ordenará la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 11 de abril de 2013. Visto a folio 104.

Por lo tanto, al quedar como remanente el titulo No. 400100004963269 por valor de $13.026.419,25, resulta pertinente ordenar su devolución a la ejecutada COLPENSIONES, por secretaría realícese el abono a la cuenta de ahorros de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a la cuenta No. 403603006841 de la ejecutada COLPENSIONES, conforme al poder y certificación allegada al expediente electrónico.

Por secretaría elabórese la orden de pago y la entrega de los oficios.

En firme el presente auto y ordenada la entrega de títulos, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C. 10 de mayo de 2023

ben

Por ESTADO No. 74 de la fecha fue notificado el auto anterior.

_____
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26306d7f283bd9a1b6a3e781fa2fb0948b521ed23381e6b65b4cff1121dc0e2**
Documento generado en 09/05/2023 07:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá 9 mayo de 2023, en la fecha ingresa al despacho con memorial de contestación de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO TIENE POR CONTESTADA ORDENA ENVIAR PROCESO							
FECHA	NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2019**	**00799**	00
DEMANDANTE	DANIEL MOZO CACERES						
DEMANDADA	EMERMEDICA S.A Y EDUARDO MEOLA DE FEX						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al despacho el proceso de la referencia con escrito de la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada EMERMEDICA S.A y el Sr. EDUARDO MEOLA DE FEX, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestada y se dispone:

PRIMERO: Téngase por contestada de la reforma a la demanda por la sociedad EMERMEDICA S.A y el Sr. EDUARDO MEOLA DE FEX.

SEGUNDO: Conformado el contradictorio se encuentra realizado el Registro de Emplazados, por lo tanto, se ordena remitir el expediente al Juzgado 45 Laboral del Circuito de esta ciudad, creado conforme al acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, como quiera que cumple con los presupuestos pues se encuentra conformado el contradictorio y pendiente de adelantar las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T YSS., por secretaría elabórense los oficios remisorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **74** fijado hoy 10 de mayo de 2023**.**

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d290d801af77fba377aeafada727be5e391a1b1a04385ce6722652f489858b**
Documento generado en 09/05/2023 07:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 9 de mayo de 2023, entra al despacho del señor juez informando que la parte demandante solicita la entrega de título judicial. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO							
FECHA	NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2020**	**00005**	00
DEMANDANTE	LUZ ESPERANZA CORTES ORJUELA						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado el informe secretarial se observa que la parte demandada realizo la consignación del valor de las costas procesales y que el apoderado de la parte actora allego poder con la facultad expresa para cobrar el titulo judicial.

Por lo tanto, al estar constituido el titulo No. 400100008707643 por valor de $3.488.000, resulta pertinente su pago al apoderado Dr. JOSE WILSON LOPEZ YEPES identificado con la C.C. No. 15.908.963, por secretaria realícese el bono a la cuenta de ahorros No. 24056163551, del banco CAJA SOCIAL DE AHORROS conforme al poder y certificación allegada al expediente electrónico.

Por secretaría elabórese la orden de pago y la entrega de los oficios.

En firme el presente auto y ordenada la entrega de títulos, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C. 10 de mayo de 2023
Por ESTADO No. 74 de la fecha fue notificado el auto anterior.

_____
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba632ae5fc391abe4c39a76cec112fe9b07b5230d3ca076624013e0396599018**
Documento generado en 09/05/2023 08:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D.C. Veintisiete (27) de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que obra en el expediente contestación a la demanda por parte de CECILIA DEL CARMEN JIMENEZ GUIO en calidad de tercero ad-excludendum -Sírvase proveer-.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO TIENE POR NOTIFICADA A DEMANDADA –SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2021**	**00472**	00
DEMANDANTE	MERY CAMACHO GONZALEZ						
DEMANDADA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y OTRA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del proceso de la referencia, se observa que, mediante auto de dos de noviembre de 2022, se dispuso el emplazamiento de CECILIA DEL CARMEN JIMENEZ GUIO en calidad de tercero ad-excludendum, sin que se hubiese procedido con el tramite respectivo en el Registro Nacional de Emplazados y la designación de los auxiliares de la Justicia.

Ahora, revisado el correo electrónico del despacho se encontró contestación a la demanda por parte de la señora CECILIA DEL CARMEN JIMENEZ GUIO de fecha seis de julio de 2022, la cual cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se tendrá por contestada la misma y se dejará sin efecto el emplazamiento ordenado.

En consideración a lo anterior, el despacho dispone:

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la señora CECILIA DEL CARMEN JIMENEZ GUIO, del auto admisorio.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la señora CECILIA DEL CARMEN JIMENEZ GUIO en calidad de tercero ad-excludendum por cumplir los requisitos del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderada de CECILIA DEL CARMEN JIMENEZ GUIO a la abogada **SANDRA PATRICIA ACOSTA ROMERO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **273.088** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

SEPTIMO: DEJAR sin efectos el emplazamiento ordenado en auto de fecha dos de noviembre de 2022.

OCTAVO: Se señala el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE.**

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

NOVENO: Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "*lifesize"* a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/18107737

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 74 fijado hoy 10-05-2023

AMADO BENJAMIN FORERO

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd2449e35abbc072ca5e2fefab9ac80af763883fa3deecc313cb70dd3d17a04**
Documento generado en 09/05/2023 07:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D.C. Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que vencido el termino de contestación de la demanda la parte pasiva no hizo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00020**	00
DEMANDANTE	MARIA ELENA PAEZ CARRILLO						
DEMANDADA	DENTAL DIAGNOSTIC RX EL BOSQUE S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial se observa que el despacho envió notificación del auto admisorio a la demandada DENTAL DIAGNOSTIC RX EL BOSQUE S.A.S al correo que aparece en el certificado de existencia y representación legal; sin embargo, esta no presentó escrito contestando la demanda, motivo por el cual se tendrá por no contestada, conforme al parágrafo 2° del artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada DENTAL DIAGNOSTIC RX EL BOSQUE S.A.S, con las consecuencias señaladas en el parágrafo 2º del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

SEGUNDO: Se señala el día **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE.**

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

TERCERO: Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "*lifesize"* a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/18110697

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. ***74*** *fijado hoy* ***10 de mayo de 2023***.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e71e343e06678b4783dc9807e7ae816f29e54b295c932864bff1c4284763188**

Documento generado en 09/05/2023 07:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D.C. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal la parte pasiva presentó subsanación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00063**	00
DEMANDANTE	CAROL MARCELA SALAZAR SUTACHAN						
DEMANDADA	BIGENICS DE COLOMBIA S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial el despacho observa que la subsanación a la contestación de la demanda por parte de BIGENICS DE COLOMBIA S.A.S, que obra en el expediente digital, se hizo en debida forma, por lo que el despacho la tendrá por contestada y, se dispone:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada al abogado **CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO**, portador de la Tarjeta Profesional No. **96.317** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad BIGENICS DE COLOMBIA S.A.S, por cumplir los requisitos del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

TERCERO: Se señala el día **NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y TREINTA (2:30 PM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE.**

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

CUARTO: Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "*lifesize"* a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/18109966

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. ***74*** *fijado hoy* ***10 de mayo de 2023***.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905bdd6fa833d8b5ba08da60f8b51f9a2a9c2e03077095a74ef2609ce122a95a**

Documento generado en 09/05/2023 07:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D.C. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la llamada a integrar la Litis presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2021**	**00291**	00
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA GUZMAN						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que en auto de veintinueve de agosto de 2022 se ordenó vincular a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y la respuesta a la demanda presentada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma; por consiguiente, se dispone:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderada de la llamada en garantía a la abogada **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **24310** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Se señala el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE.**

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

CUARTO: Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "*lifesize"* a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/18106921

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. ***74*** *fijado hoy* ***10 de mayo de 2023***.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32147c90756f4febcbab8a822e3845146998b1740f8161ad4dd2cfc3502dbf2**

Documento generado en 09/05/2023 07:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, para resolver escrito de contestación y reforma de la demanda -Sírvase proveer-.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ADMITE REFORMA							
FECHA	NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00385**	00
DEMANDANTE	JACOBO MARIN GOMEZ						
DEMANDADA	AEROVIAS DEL CONTIENENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, se observa que la parte demandada AEROVIAS DEL CONTIENENTE AMERICANO S.A. –AVIANCA S.A. contestó la demanda mediante correo electrónico y lo hizo en debida forma, por lo tanto, el despacho la tendrá por contestada; igualmente milita el memorial aportado por la parte actora, donde se indica que reforma la demanda y se anexa nuevo libelo introductorio, aportado tanto al despacho como comunicada a la demandada dentro del término legal.

Al respecto se debe indicar que el numeral 1º del art. 93 del C.G.P. señala que "*solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas*".

Claramente la reforma de la demanda incluye estos nuevos presupuestos, pues se retiran hechos y pretensiones e incluyen nuevas pretensiones, hechos y se solicitan pruebas en poder de la parte demandada, por lo tanto, se admitirá la reforma de la demanda, por reunir los requisitos del art. 25 del C.S.T. modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior el Juzgado ordena:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada AEROVIAS DEL CONTIENENTE AMERICANO S.A. –AVIANCA S.A. al abogado **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, portador de la Tarjeta Profesional No. **97.305** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. –AVIANCA S.A, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda, allegada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la sociedad demandada AEROVIAS DEL CONTIENETE AMERICANO S.A. –AVIANCA S.A, de la reforma de la demanda, y se le corre traslado por el termino de cinco días para su contestación, en la forma indicada art. 28 del C.P.T.Y S. S modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 74 fijado hoy 10-05-2023

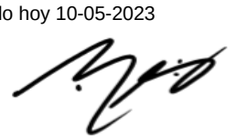

AAMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fa002c56f9e5bfb4556507df7fd4a8dfe6322668b9c155c596e6e974e60c81**

Documento generado en 09/05/2023 07:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 8 de mayo de 2023, entra al despacho del señor juez informando que la parte ejecutada solicita el levantamiento de las medidas cautelares por pago total de la obligación reclamada en el mandamiento ejecutivo y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA TERMINACION PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES							
FECHA	NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00540**	00
DEMANDANTE	JENNYFER KATHERINE HOYOS VILLAMARIN						
DEMANDADA	MERCADO ZAPATOCA S.A.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado el informe secretarial, se observa que el mandamiento ejecutivo, se libró únicamente por valor de $900.000 por las costas insolutas pendientes por pagar decretadas en segunda instancia dentro del proceso ordinario 2017-00486.

Así mismo, obra solicitud de la parte ejecutada para que se levanten las medidas cautelares al haber acreditado la constitución del titulo judicial por la suma reclamada y faltante por pagar de $900.000.

Verificado en el sistema de títulos judiciales la constitución de la consignación judicial y los títulos judiciales, se concluye que la parte ejecutada una vez fue notificada del auto que libra mandamiento ejecutivo, realizo el pago de la obligación reclamada en el titulo ejecutivo, por valor de $900.000, por lo que no hay lugar a seguir adelantando la presente ejecución y se ordenará en consecuencia la terminación del proceso por pago total de la obligación el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos y no se condenara en costas.

Así las cosas, se ordena poner en conocimiento de la parte demandante la existencia de la constitución de dos títulos Judiciales: el No 400100008763927 por valor de $28.273.333 y el No. 400100008820154 por valor de $900.000 y para su reclamación deberá aportar una certificación bancaria a la cual realizar el abono a cuenta y poder con facultades de cobrar y retirar los títulos judiciales.

En firme el presente auto, elabórense los oficios de levantamiento de las medidas cautelares y el trámite estará a cargo de la parte ejecutada.

Una vez ordenada la entrega de títulos, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C. 10 de mayo de 2023
Por ESTADO No. 74 de la fecha fue notificado el auto anterior.

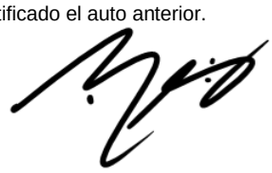

_____
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Amado Benjamin Forero Niño

Firmado Por:

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a8f88f618f414753effd7622bd8f1b8f287f6ce906a702294c044845640ad4**

Documento generado en 09/05/2023 07:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D.C. Nueve (09) de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la impugnación presentada dentro de la Acción de Tutela instaurada por TOTO CUBILLOS CONTRERAS en contra de EXPIRIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. -Sírvase proveer-.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO AVOCA							
FECHA	NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	41	05	012	**2023**	**00317**	01
ACCIONANTE	TOTO CUBILLOS CONTRERAS						
ACCIONADO	EXPIRIAN COLOMBIA S.A. –DATACREDITO						
PROCESO	ACCION DE TUTELA						

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sea lo primero entrar a establecer la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el veintiséis (26) de abril del año 2023 por el Juzgado doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del presente asunto.

En efecto, correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales quien profirió auto en el cual admitió la acción el día diecisiete (17) de abril de 2023 y posteriormente decidió de fondo en sentencia adiada el veintiséis (26) de abril de la misma anualidad. El Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales repartió a este Juzgado Laboral del Circuito la impugnación del fallo.

Ha de establecerse entonces si este despacho judicial es competente para entrar a conocer en segunda instancia, sobre la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para lo anterior se hará alusión a las siguientes normas:

- El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas fue creado mediante Acuerdo PSA11-8478 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ese acto de creación menciona que el despacho tendrá planta de personal de nivel Municipal, con la función de dar aplicación al artículo 45 y 46 de la ley 1395 de 2010. La primera de esas normas fue declarada inexequible con sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 (competencia

territorial); la segunda, radica competencia en única instancia a los jueces de pequeñas causas.

- El Juzgado Laboral del Circuito, conforme a los artículos 12 (modificado por el artículo 46 de la ley 1395/10) y 13 del C.P. del T. y de la S.S., tiene competencia para conocer negocios solamente en primera instancia, y también en única instancia en los lugares en los cuales no se hayan creado juzgados de pequeñas causas.

- La ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 43 dispuso: "También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales".

- El artículo 86 de la Constitución consagró la acción constitucional de tutela, que se puede interponer ante los jueces, con posibilidad de impugnación ante el juez competente.

- A su turno, el Decreto 2591/91 en sus artículos 1 y 37 radica la competencia en primera instancia, en los jueces del lugar en donde ocurriere la violación de los derechos fundamentales. La impugnación está regulada por los artículos 31 y 32.

A juicio de éste operador judicial, el juez de primera instancia asumió la competencia de la acción constitucional, porque está investido de jurisdicción. Al decidir de fondo y ser impugnada su sentencia, lo remitió a la oficina de reparto para que se radicara en conocimiento de la segunda instancia.

En principio el Juez Laboral del Circuito no tiene radicada competencia por la ley, para conocer procesos en segunda instancia; legalmente, no era superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas, porque la ley no le atribuyó la revisión de sus actuaciones. El Juez Laboral de Pequeñas Causas, en su competencia ordinaria, no tenía superior funcional: todo lo conocía en única instancia y sus decisiones no eran consultables.

El término "Las sentencias de primera instancia" del artículo 69 del C.P.T.S.S., fue declarado *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE* con la Sentencia C–424 del 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente entendido, "también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario:"

Con esta nueva interpretación que le ha dado la Honorable Corte Constitucional al Art. 69 del C.P.T.S.S., asume competencia como superior funcional el Juez Laboral del Circuito.

El Juez Laboral de Pequeñas causas, como Juez Constitucional, está investido de jurisdicción por norma Superior y la misma consagra la garantía de la doble instancia, el trámite de la impugnación del fallo de tutela, según las voces del artículo 32 del Decreto 2591/91, que ordena remitirlo al superior jerárquico.

Existe pues vacío normativo en relación con la competencia del Juez de Pequeñas Causas, ya que no hay desarrollo legislativo sobre las instancias competentes, pero sí se encuentra establecida la impugnación del fallo y la jurisdicción constitucional en todo juez.

Si no es excusa para impedir la tutela de un derecho fundamental la falta de desarrollo legislativo (artículo 41 Decreto 2591/91), mucho menos podrá ser excusa para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela la falta de desarrollo legislativo, cuando no se ha establecido quién es el superior funcional del juez laboral de pequeñas causas en tratándose de integrante de la jurisdicción constitucional, de la cual todos los jueces somos integrantes por disposición legal estatutaria. Una vez el juez de pequeñas causas asumió competencia y decidido de fondo sobre la presente acción, la garantía constitucional de la doble instancia obliga darle solución al caso, razón por la cual este despacho avocará el conocimiento en segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en el término allí señalado. Comuníquese la anterior decisión por el medio más eficaz.

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

SEGUNDO: COMÚNIQUESE la anterior decisión mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. ***74*** *fijado hoy* ***10 de mayo de 2023***.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

.

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67998a807964ef4c5d19e2d55fc3b2f320ac60dd05b14f289e68094921d90089**
Documento generado en 09/05/2023 07:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica